



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1549/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0000789, Ent. N° 2310/2021)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la Licitación Pública N° 4600004200, para la contratación del servicio de limpieza integral en Planta La Teja, Polo Logístico y Planta Capurro;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 101/2/2021 de fecha 18/02/2021, el Directorio de ANCAP, dispuso la adjudicación del llamado a CLEANNET URUGUAY S.A., por un monto de \$ 51.994.076 más el 22% de IVA, reajustables y por el término de doce meses, con opción por parte de ANCAP a la renovación por hasta igual cantidad y en las mismas condiciones contractuales;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 1052/21 adoptada en Sesión de fecha 17/03/21, acordó observar el gasto en razón de que, de acuerdo al numeral 2 del artículo 46 del TOCAF, están impedidos para contratar con el Estado las personas físicas o jurídicas que estén suspendidas o eliminadas del Registro Único de Proveedores del Estado, por lo que la facultad discrecional prevista en el Punto II.4 del Pliego de Condiciones que establece (que "ANCAP podrá rechazar ofertas de empresas que hayan mantenido incumplimientos con otras áreas de la administración, las cuales se hubieran informado oportunamente"), contraviene dicha disposición;

3) que por Resolución N° 467/7/2021 de fecha 8/6/21, el Directorio dispuso tomar conocimiento de la observación formulada por este



TRIBUNAL DE CUENTAS

Tribunal, e insistir en el gasto autorizado por Resolución (D) N° 101/2/2021 de fecha 18 de febrero de 2021, por la cual se resolvió adjudicar la Licitación de referencia;

4) que para fundar la insistencia del gasto, se expresa:

4.1) que es resorte discrecional de la Administración fijar la forma en la que se evaluarán los antecedentes presentados por las firmas oferentes, habiéndose exigido en el presente caso, que las mismas acrediten un mínimo de antecedentes en prestación de servicios de similar objeto al presente en los últimos tres años, reservándose ANCAP la facultad de rechazar aquellas ofertas que hayan presentado incumplimientos sustanciales en la prestación de este tipo de servicios, en otras Áreas de la Administración, y que hayan sido debidamente informados (Punto 11.4 del Pliego de Condiciones Particulares);

4.2) lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 46 del TOCAF no obsta a que las propuestas de los oferentes puedan ser rechazadas por la Administración, ante el incumplimiento de requisitos subjetivos, objetivos, o formales expresamente previstos en el Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado;

4.3) el artículo 48 literal C) numeral 2° del TOCAF establece la facultad de la Administración a efectos de determinar en cada contratación en particular la exigencia de requisitos mínimos, y posterior empleo respecto de quienes cumplan con los mismos, siempre que haya sido previsto en las bases del llamado. Dentro de estos requisitos se previó la facultad de ANCAP de rechazar aquellas ofertas presentadas por firmas que anteriormente hayan presentado incumplimientos de carácter sustancial, en la prestación de servicios similares al presente;

4.4) ninguna de las ofertas presentadas en el proceso licitatorio fue descartada en virtud de lo previsto en la reseñada disposición;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 475 de la Ley N° 17.296 de 21/02/01, establece que los Ordenadores de gastos o pagos, al ejercer la



TRIBUNAL DE CUENTAS

facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, detallando los motivos que a su juicio justifican seguir el curso del gasto o pago;

2) que se comparte lo expresado por la Administración en cuanto a que en el ámbito de su discrecionalidad, le compete establecer en los Pliegos de Condiciones Particulares tanto los requisitos de admisibilidad de las propuestas, como el sistema de evaluación de las mismas; sin perjuicio de ello, corresponde expresar que se trata de una discrecionalidad reglada, que debe ceñirse al ordenamiento jurídico aplicable a la materia;

3) que en la especie, se establecieron distintos requisitos de admisibilidad a ser cumplidos por los oferentes, que resultan legítimos en tanto no vulneran normas jurídicas de mayor jerarquía que las del Pliego de Condiciones Particulares. A título de ejemplo, el artículo II.4 dispone inicialmente que *“se deberá presentar una relación de, como mínimo, 3 antecedentes, y un máximo de 10 de servicios similares al licitado, prestado en los últimos tres años, o que puedan estar prestándose en la actualidad a empresas o instituciones, públicas o privadas. La presentación del mínimo de antecedentes es un requisito de admisibilidad de la oferta”*;

4) que sin perjuicio de lo anterior, la referida cláusula del Pliego Particular establece, a continuación, que la Administración *“se reserva la facultad de rechazar aquellas ofertas que hayan presentado incumplimientos sustanciales en la prestación de este tipo de servicios, en otras Áreas de la Administración y que hayan sido debidamente informados”*. Al respecto debe tenerse presente que de acuerdo con los artículos 17 literal E) y 18 del Decreto N° 155/013 de 21/5/2013 (reglamentario de RUPE), solo la suspensión -por el período y alcance que en cada caso se determine- y la eliminación del infractor como proveedor del organismo sancionador o del Estado, se constituyen en los únicos extremos que habilitan a la Administración a determinar que un oferente no se encuentra apto para presentarse a una



TRIBUNAL DE CUENTAS

convocatoria. Ello, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 46 numeral 2) del TOCAF, que refiere a los casos de suspensión y eliminación como determinantes de la falta de capacidad para contratar con el Estado. En consecuencia, la causal de rechazo prevista en el artículo II.4) del Pliego Particular, únicamente puede constituir un requisito de admisibilidad de una oferta si la conducta determinó sanciones de suspensión o eliminación del proveedor;

5) que en definitiva, las normas contenidas en el Pliego Particular tienen jerarquía normativa de disposición general, mientras que las disposiciones vulneradas constituyen verdaderos principios de derecho, tanto de la contratación administrativa como del derecho sancionatorio, que cuentan con un valor y fuerza superiores a las disposiciones contenidas en los Pliegos;

6) que en definitiva, el hecho de registrar antecedentes negativos o presentar incumplimientos sustanciales, no puede ser establecido en los Pliegos Particulares como una causal de rechazo de la oferta, pudiendo sí ser considerado como factor de ponderación, estableciéndose expresa y objetivamente la forma en que serán evaluados, si ese fuera el caso;

7) que sin perjuicio de lo expresado, pero con idéntico fundamento, tampoco resulta procedente no delimitar temporalmente el período para la consideración de los antecedentes negativos de los oferentes;

8) que en otro orden, conforme con lo expresado en el Resultando 4.3), la Administración confunde el concepto de requisitos para la admisibilidad de las ofertas en el procedimiento de contratación, con los requisitos mínimos de evaluación a los que refieren los artículos 48, literal C) numeral 2) y 68 inciso final del TOCAF;



TRIBUNAL DE CUENTAS

9) que por lo expuesto, sin perjuicio de la argumentación esgrimida por ANCAP, se mantiene incambiada la causal que motivó la observación oportunamente formulada;

ATENTO: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Mantener la observación formulada por este Tribunal por Resolución N° 1052/21, adoptada en Sesión de fecha 17/03/21.
- 2) Dar cuenta a la Asamblea General.
- 3) Comunicar al Poder Ejecutivo.
- 4) Devolver las actuaciones.

ar

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Santinelli Taubner', written over a printed name and title.

Olga Santinelli Taubner
Secretaria General